

multitud de materias se deciden exclusivamente por la conveniencia y la utilidad. No matar ó no robar, no son preceptos iguales á los que ordenan, por ejemplo, la inscripción de la hipoteca ó el otorgamiento de un contrato ante notario público. Precisamente en esto consiste el vicio de cierta escuela metafísica exagerada. Se expone un principio justo evidentemente, y se infiere de él tal ó cual conclusión, de ésta otra y así, de grado en grado, se llega á proposiciones que se suponen del mismo orden que el primer principio, pero que sólo contienen, en realidad, aserciones arbitrarias, que la opinión particular de sus autores significan.

58.—No, si la noción de justicia sostengo, es dentro de la verdad y según su naturaleza propia, dejando su lugar á la conveniencia y á la utilidad, en aquellas materias en que sólo ellas se buscan, sin que la justicia sea parte. Si defectuoso es el sistema que la justicia rechaza, á los mismos males puede conducir la confusión de las ideas, pretendiendo derivar de la justicia natural toda disposición legislativa, y como se ha querido muchas veces, hasta las formas de gobierno y los sistemas políticos.

59.—Esto no obstante, si como base primordial del derecho, con el Instituto de Derecho Internacional, con Laurent, Mancini, Savigny y todos los grandes maestros, proclamo la justicia, se comprenderá fácilmente cómo el Derecho Internacional privado no es para mí arbitrario, ni de cortesía, ni de utilidad, ni de benevolencia, sino necesario, como derivación de la justicia.

60.—Ésta engendra lo mismo el derecho civil que el penal, que todos los derechos posibles, y reinando sobre los hombres como sobre las naciones, constituye á éstas en *magna civitas*, que á su condición tiene que permanecer fiel.

61.—Otro principio de Derecho Internacional se señala, impropriamente, como fuente directa de Derecho Internacional privado, la reciprocidad; de ella me ocuparé en la siguiente lección, indicando las aplicaciones á que ha dado lugar en las leyes mexicanas.

## LECCIÓN CUARTA.

Reciprocidad.—Su verdadero carácter.—Reciprocidad diplomática.—Reciprocidad internacional.—Ley mexicana de extranjería de 1886.

1.—La reciprocidad es una cualidad, no un sistema. Admítase la justicia natural, la utilidad ó la *comitas gentium*, y dérivense de estos principios cualesquiera reglas que se supongan, y todo es conciliable con la reciprocidad.

2.—Soy de opinión que al haberse dado á la reciprocidad un carácter que no le es propio, erigiéndola en sistema, dimana de las disposiciones del Código Civil Francés, respecto del goce de los derechos civiles por los extranjeros. Dicho Código, en su art. 11, dice á la letra: "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido ó se concedan en adelante á los franceses, por los tratados celebrados con la nación á la que el extranjero pertenezca."

3.—Por las discusiones del Código ante el Consejo de Estado, se ve que el primer Cónsul se inclinaba hacia esa preferencia concedida á los tratados. Laurent dice: que es necesario no olvidar que se trataba de un Código que llevaba el nombre de Napoleón. Así es, en efecto; mucho más liberales habían sido las leyes de la Convención; pero el estado de Francia, á principios del siglo, casi exigía ciertas restricciones de los derechos civiles para los extranjeros, y si aquéllos quedaban en poder del gobierno, que era quien celebraba los tratados, se adoptaba lo que por aquella épo-

ca convenía á la nación francesa y su gobierno. La política influye á veces por modo decisivo en las leyes. Recordaré lo observado respecto de Italia, cuyas condiciones especiales han acarreado en gran parte y en todas épocas, la adopción de la ley nacional, y si tal influencia es inevitable por una parte, por otra, error trascendental sería no tomarla en cuenta, y pretender adaptar instituciones propias para un pueblo, á otro de constitución diversa.

4.—El sentido del art. 11 citado es claro: Los extranjeros gozarán de los derechos civiles que se estipulen en los tratados con las naciones á que ellos pertenezcan, y si nada se estipula, si no hay tratados, ¿de qué derechos gozarán? La respuesta es obvia: de ninguno.

5.—Ordenamiento tan severo ha sido, como es de suponerse, mitigado por multitud de leyes especiales, relativas á testamentos, á sociedades mercantiles, á propiedad y á otras muchas materias; pero no es esto todo, sino que los hechos, las costumbres, la razón, han venido á interpretar ese artículo en un sentido diametralmente opuesto, como no podía menos de esperarse de nación como Francia, que tan adelante ha ido en toda clase de progreso material y moral.

6.—De hecho se reconoce al extranjero en Francia, el goce de toda clase de derechos civiles, menos aquellos que expresamente les vedan las leyes.<sup>1</sup> Sin embargo, ahí está el texto del artículo, la prohibición es expresa, y cuando se invoca y se trata de interpretar en los tribunales, surge la dificultad, no siempre resulta en pro de los extranjeros, sino por el contrario, limitando á éstos sus derechos, por falta de tratado ó concesión de ley especial.

7.—Queda con toda claridad indicada la fuente única del goce de los derechos civiles por los extranjeros, es, á saber, los tratados, y de aquí la reciprocidad, porque los tratados establecen igualdad de derechos para los nacionales de los países que los celebran; y he aquí por qué se ha

<sup>1</sup> Dalloz, pal. Droit Civil, parr. 187 y siguientes. Fiore, 2<sup>o</sup> edic., cap. II.

dicho que la reciprocidad constituye un sistema de Derecho Internacional privado. La reciprocidad dimana de los tratados, éstos son la fuente única de los derechos de los extranjeros; luego fuera de los tratados, fuera de la reciprocidad por ellos entablada, no hay nada, queda el paria, casi el enemigo, de los pueblos no civilizados.

8.—Y esa reciprocidad especial se designa entre los autores como reciprocidad diplomática, en razón de su origen, y su fórmula es bien sencilla: te doy y tú me das lo que convingamos en darnos, que será recíproco. Cuánta sea la diferencia entre el principio del Código Francés y el del Código Italiano, que concede sin restricción el goce de los derechos civiles al extranjero, compréndese con toda facilidad.

9.—No es la reciprocidad diplomática la única erigida en sistema por los autores, es la reciprocidad propiamente dicha ó internacional. Cockburn<sup>1</sup> habla de esta reciprocidad, que es la que algunos países conceden á los extranjeros, otorgándoles los derechos que sus súbditos gocen en el país de tales extranjeros. Tal concesión, agrega, sería estéril si las leyes de este país estuviesen redactadas en el mismo sentido, puesto que dos negativas hacen una positiva.

10.—Desde luego hay que notar un inmenso adelanto. No es ya el texto de los tratados el origen único del derecho del extranjero, leyes puede haber que un país se dé á sí mismo, favorables al extranjero, y estas leyes obligan al país que respeta la reciprocidad internacional, y la adopta como base de su sistema de Derecho Internacional privado, y no son tan escasas en la actualidad tales disposiciones, como lo justifican multitud de preceptos de los Códigos modernos; derechos concedidos á los extranjeros expresamente, derechos concedidos de un modo tácito, principios que amparan al nacional como al extranjero, son otras tantas concesiones que los países cultos hacen al extranjero, inspirándose en las ideas más levantadas, así como en la utilidad propia. Todos esos principios no son tratados, y sin

<sup>1</sup> "Nationality, or the law, relating to subjects and aliens," pág. 182. (Nota).

embargo, constituyen regla segura y obligatoria de la reciprocidad internacional. No es sólo la fecunda causa de las leyes, que significa superioridad incontestable de la reciprocidad internacional, respecto de la que se ha llamado diplomática: no quedan, de ningún modo, excluidos de aquélla, los hechos, las costumbres, las prácticas, las tradiciones, las sentencias de los tribunales, la interpretación que llega á arraigarse, porque la impone la civilización y el adelanto de las épocas, y por esto decía que la reciprocidad de que me ocupó, significa, sin duda, un progreso inmenso respecto de la diplomática, que origen tan restringido admite como base única del derecho del extranjero, y si atendemos al desarrollo que día por día van tomando todos los indicados elementos que constituyen la reciprocidad internacional, á primera vista se comprende su gran trascendencia.

11.—Algunos autores consideran que es ésta la fórmula de la reciprocidad internacional: "*Quod quisque in juris alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.*"

12.—Estas palabras forman el encabezado del título II, libro II del Digesto, y si bien es cierto que se les da una interpretación extensiva y se las hace servir á un fin para el que no se concibieron, sin embargo, no puede negarse el acierto con que se interpretan. Si condensan un principio indudable, natural puede decirse, entre individuos ligados por el derecho civil, ¿qué inconveniente hay en aplicarlas á las naciones que por el vínculo del Derecho Internacional se hallan ligadas?

13.—Substancialmente es esto: te doy lo que tú me das; pero comienzo por dar y tú del mismo modo, porque no esperamos el tratado para reconocer la justicia, y que ésta nos obliga á considerar al extranjero como hermano.

14.—Esto pasa en la práctica; en el campo de lo especulativo tiene razón el jurisconsulto inglés en sus observaciones anteriormente transcritas. Una nación consiente en dar á otra lo que ésta le dé; la segunda se limita á establecer lo mismo. Es de preguntarse, ¿quién empieza? ¿Ninguna de las

dos? Pues permanecerán en *statu quo* eterno, y los extranjeros serán considerados como ilotas en una y otra nación, empeñadas en tan errado camino.

15.—La reciprocidad internacional, mucho más amplia y liberal, como queda dicho, que la diplomática, constituye un sistema de Derecho Internacional privado, pero nada más que impropriamente, repito, y tan fuera de los hechos, del adelanto que han alcanzado casi las naciones todas de la tierra y de lo que proclaman autores, leyes, y costumbres de todos los pueblos cultos que, con verdad decía hace un momento, hoy no puede denominarse verdadero sistema.

16.—Pleno goce de los derechos civiles proclamado por el Código Italiano y por todos los modernos, principios sobre nacionalidad y naturalización, claros y bien definidos, predominio de la ley personal, preeminencias del derecho público, que tienden á la armonía de los pueblos civilizados y á la exaltación del derecho del hombre, todo esto acaba, todo desaparece ante el egoísta *te doy lo que tú me des*; y para mí no existe ni ciencia, ni derecho, ni adelanto, ni progreso, ni justicia. Es ésta la reciprocidad como sistema.

17.—Muy por el contrario, la reciprocidad como calidad, como condición que se compadece con todos los sistemas, es la razón misma, porque, ¿qué más útil, más justo y natural que negar lo que se niega y conceder lo que se concede? pero en el fondo de estas restricciones, concederlo todo y no negarlo todo, sumergiendo á la sociedad casi en un caos.

18.—Por esto las naciones más progresistas, entre las que descuella Italia, en el art. 3.º de su Código Civil, concede el goce de los derechos civiles á los extranjeros lo mismo que á los nacionales, independientemente de todo tratado ó reciprocidad.

19.—Por esto otras naciones han concedido igual goce de derechos civiles al extranjero, salva la restricción de ellos, por causa de reciprocidad. Entre estas últimas se encuentra México, que si bien es cierto reconoce el disfrute

de los *derechos del hombre* á los extranjeros, sin restricción de ninguna clase, como la Constitución lo ordena, al tratarse de los derechos civiles de los mismos, preve el caso de que la reciprocidad obligue á disminuirlos, en cuyo caso la ley Federal así lo dispondrá, restableciendo el equilibrio necesario.

20.—Esta aplicación de la reciprocidad, que las circunstancias y las condiciones porque atraviesa la República han hecho indispensable, no tiene, en verdad, carácter de definitiva. Al sancionar el art. 32 de la ley de extranjería, en que se consigna, procedió el legislador cohibido y á su pesar.

21.—Pueblos adelantados van desprendiéndose en gran parte de la reciprocidad, y con sólo esto impulsan á los demás que la proclaman; si su ejemplo es seguido por todos, surgirá una nueva reciprocidad, no la de la limitación y de la taxativa, sino la del reconocimiento de toda clase de derechos y libertades. Esta reciprocidad no está lejos de imponerse, y los pueblos suspicaces que á la reciprocidad hoy recurren como base de todo derecho internacional, por culpa de su misma rebeldía, se verán inesperada y repentinamente, substraídos por fuerza y contra su voluntad, de los dominios de las tinieblas al de la luz pura del derecho y la justicia.

## LECCIÓN QUINTA.

Diferencia entre la condición de los extranjeros en la antigüedad y en los tiempos modernos.—Rigores de la Legislación Romana respecto de los extranjeros.—Condición de los extranjeros en la edad media.—Derecho de aubana.—Legislación Francesa.—Legislación Inglesa.—Código Napoleón.—Legislación Italiana.—Legislaciones Española y Mexicana.

1.—En los tiempos que hemos alcanzado, en que los pueblos están unidos entre sí por la civilización y el comercio, y en que el interés mismo de los Estados aconseja que no se excluya de ellos á los extranjeros, apenas si podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, tolerándoseles apenas, rechazándolos con frecuencia, y recargándoles de impuestos, como si estuviesen fuera del derecho común.<sup>1</sup>

2.—Los atenienses, que se honraban con tener el templo de la Piedad para recibir á los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como encarcelados, obligándoseles á pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiendo, cual si fuesen esclavos, á los que se negaban á pagarlo.<sup>2</sup> En Esparta se prohibía á los extranjeros que entrasen en la Ciudad, por temor de que corrompiesen las costumbres.<sup>3</sup>

3.—La misma Roma, que en cuanto á la gobernación de los pueblos, se elevó al más alto grado de civilización y de

<sup>1</sup> Por la índole de estas lecciones, obligado á dar una noticia general sobre la condición de los extranjeros, desde tiempos remotos hasta la presente, me he permitido copiar á Fiore, segunda edición, traducido por García Meveno, convencido de que mucho ganará el lector con tener á la vista los estudios del sabio profesor napolitano, y no los míos, por todo extremo incompletos, y que no significarían más que repetición de lo expuesto por otros autores. Los párrafos copiados son del 1.º al 32.

<sup>2</sup> Baquet, Droit D'Aubaine. Cap. III, núm. 22.

<sup>3</sup> Para más amplios detalles, véase Laurent, *Estudios sobre la Historia de la Humanidad*, T. II, págs. 103 y siguientes. (Nota del Traductor).